



## Juzgado Mercantil nº 01 de Lleida

Edificio Canyeret, 3-5, planta 3 - Lleida - C.P.: 25007

TEL.: 973700138

FAX: 973700135

E-MAIL: instancia6-mercantil.lleida@xj.gencat.cat

N.I.G.: 2512047120240016406

### Concurso sin masa 959/2024 C

--

Materia: Concurso sin masa

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 2204000000095924

Pagos por transferencia bancaria: [REDACTED]

Beneficiario: Juzgado Mercantil nº 01 de Lleida

Concepto: 2204000000095924

Parte concursada/deudora: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

Abogado: [REDACTED]

Administrador Concursal/ Experto en reestructuración:

AUTO N° 151/2025

Magistrado que lo dicta: [REDACTED]

Lleida, 12 de febrero de 2025

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** En este Juzgado se sigue concurso de persona física núm. 959/24, en el que se ha dictado con fecha 27 de noviembre de 2024, auto de concurso SIN MASA correspondiente a [REDACTED]

**Segundo.** Se ha publicado en el TEJU y en el BOE, el correspondiente edicto, siendo la última publicación en fecha 4 de diciembre.

NO se ha solicitado por ningún acreedor, el nombramiento de un AC, conforme al art. 37 ter,1 de la LCON.

**Tercero.** La deudora ha solicitado, conforme al art. 37 ter,2 la exoneración de pasivo insatisfecho y se ha dado traslado a las partes personadas para oposición conforme al art. 501,4

No se han realizado alegaciones a la solicitud de EPI.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO



**Primero.** El art. 502,1 dice: Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

Ningún acreedor ha solicitado, de conformidad con el art. 37 ter.1 el nombramiento de un AC.

**Segundo.** En el presente caso, la deudora manifiesta que NO concurren en ella, las excepciones y prohibiciones que recoge el art. 487 y 488:

Se trata de un concurso sin masa, por lo que no hay liquidación posible de masa activa, descrita en el art 192 de la LCON, por lo que es aplicable, conforme al art. 486, la subsección 2ª de la Sección 3ª, art. 501 y siguientes.

**Tercero.** El art.483 de la Ley Concursal (LC) establece que en los casos de conclusión del concurso cesarán las limitaciones sobre las facultades de administración y de disposición del concursado, salvo las que se contengan en la sentencia de calificación, y cesará la administración concursal, ordenando el juez el archivo de las actuaciones, sin más excepciones que las establecidas en esta ley.

En este caso no hay nombrada ninguna AC, pero procede ordenar el archivo de las actuaciones

**Cuarto.** El art. 484 de la LC establece que, en los casos de conclusión de concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos, salvo que obtenga el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho...

En este caso, sí se concede la exoneración de pasivo insatisfecho.

**Quinto.** La extensión y efectos de la exoneración, son aquellos que recoge el art. 489 a 492 ter de la LCON. Y en especial.

1. El art. 490.2 señala: Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

2. Conforme al art. 489 de la LCON, y en aplicación del principio de universalidad, que recoge el art. 251 de la LCON, la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, con las excepciones que recoge el citado art. 489.



Así el art. 489 dice:

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:

1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.

2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.

3.º Las deudas por alimentos.

4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

*3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor)*

3. De acuerdo con el art. 492: 1. *La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o*



*contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.*

*2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado)*

4. Y conforme al art. 492 ter, esta resolución, sirve como mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

#### PARTE DISPOSITIVA

Declaro concluso el concurso núm. 959/24; correspondiente a [REDACTED] y [REDACTED] y el archivo de las actuaciones.

Concedo a [REDACTED] la exoneración del pasivo insatisfecho, sin plan de pagos, con la extensión y efectos que recoge el art. 489 a 492 ter, de la LCON; y con efectos a la totalidad de las deudas insatisfechas, con las excepciones que recoge el citado art. 489.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Esta resolución será notificada y publicada conforme al art. 482 LC, en la misma forma que se acordó para la declaración de concurso.

Y será inscrita en los registros en que se inscribió dicha declaración

Si dentro del plazo de cinco años aparecen nuevos bienes o derechos de la parte concursada, se estará a lo dispuesto en el art. 503 y ss LC.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno conforme a lo dispuesto en el art. 481 LC.

Lo acuerdo y firmo.  
El Magistrado

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de [sejudicial.gencat.cat](http://sejudicial.gencat.cat)

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados



al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.